



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR CAUSAL DE
FALTA DE VOLUNTAD DEL AGENTE E INCAPACIDAD
ABSOLUTA, EN EL EXPEDIENTE N° 00903-2017-0-0201-
JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
HUARAZ.2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**GUIMAREY MENDOZA, LESLIE MEDALIT
ORCID: 0000-000-2-0453-1525**

ASESOR

**VALERIO PALOMINO, FIORELLA ROCIO
ORCID: 0000-0002-5520-5359**

HUARAZ-PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR CAUSAL DE FALTA
DE VOLUNTAD DEL AGENTE E INCAPACIDAD
ABSOLUTA, EN EL EXPEDIENTE N° 00903-2017-0-0201-JR-
CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-
ANCASH.2021**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Guimarey Mendoza, Leslie Medalit
ORCID: 0000-000-2-0453-1525
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Valerio Palomino, Fiorella Rocio
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros Maryluz
ORCID: 0000-0002-6918-267X

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

CONGA SOTO, ARTURO
Miembro

VILLAR CUADROS, MARYLUZ
Miembro

VALERIO PALOMINO, FIORELLA ROCIO
Asesora

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme la fuerza para seguir adelante día a día hasta obtener uno de los tantos anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, es gracias a ellos que he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy ahora, son los mejores padres.

Guimarey Mendoza Leslie Medalit

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la dicha de brindarme la vida, por guiarme a lo largo de mi aun corta existencia, ser mi guía y fortaleza en momentos de dificultades y de debilidad.

Agradezco a la docente, por haber compartido sus conocimientos de manera especial, a la doctora Valerio Palomino Fiorella Rocio tutora de nuestro Proyecto de Investigación quien me ha guiado con su paciencia y rectitud como docente

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de este gran sueño, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos valores principios que me han inculcado.

Guimarey Mendoza Leslie Medalit

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características en el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.2021?, el objetivo general fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Asimismo, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que se cumplió de manera parcial los plazos establecidos en la norma procesal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso. Finalmente, se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

Palabras clave: absoluta, características, falta, incapacidad, nulidad y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics in the civil process regarding the nullity of the legal act due to the lack of will of the agent and absolute incapacity, in file No. 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, Second Civil Court of Huaraz of the Judicial District of Ancash. 2021 ?, the general objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Likewise, the unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the deadlines established in the procedural norm were partially met, as well as the resolutions issued by the court are clear, the evidence admitted by the court was relevant to elucidate the process. Finally, it is concluded that all the parameters raised in this investigation were respected

Keywords: absolute, characteristics, lack, disability, invalidity and process

6. CONTENIDO

1.	TÍTULO DE LA TESIS	ii
2.	EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.	HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4.	HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	v
5.	RESUMEN Y ABSTRACT	7
6.	CONTENIDO.....	9
7.	ÍNDICE DE RESULTADOS	16
I.	INTRODUCCIÓN	17
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1	Antecedentes.....	20
2.2	Bases teóricas.....	21
2.2.1.	Acción Procesal	21
2.2.1.1.	Concepto	21
2.2.1.2.	Características del derecho de acción	22
2.2.1.3.	Con respecto a la acción procesal y su pretensión	23
2.2.1.4.	Las condiciones en el ejercicio de la acción	24
2.2.2.	La jurisdicción.....	25
2.2.2.1.	Concepto	25

2.2.2.2. Elementos.....	26
2.2.2.3. Principios constitucionales a la función jurisdiccional.....	27
2.2.2.4. El principio de unidad y exclusividad.....	28
2.2.2.5. El principio a la independencia jurisdiccional.....	28
2.2.2.6. El principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.....	29
2.2.2.7. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	30
2.2.2.8. El principio a la motivación escrita de resoluciones judiciales.....	31
2.2.2.9. Principio de pluralidad de la instancia.....	31
2.2.3. Competencia.....	32
2.2.3.1. Concepto.....	32
2.2.3.2. Regulación de la competencia.....	34
2.2.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil.....	34
2.2.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso en Estudio.....	35
2.2.4. La pretensión.....	35
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. Acumulación de pretensiones.....	36
2.2.4.3. Regulación.....	36
2.2.4.4. Las pretensiones del proceso judicial en estudio.....	37
2.2.5. El proceso.....	37
2.2.5.1. Concepto.....	37

2.2.5.2. Funciones del proceso	38
2.2.6. El debido proceso formal	38
2.2.6.1. Concepto	38
2.2.6.2. Elemento del debido proceso	39
2.2.7. El proceso civil	40
2.2.7.1. Concepto	40
2.2.7.2. Funciones	41
2.2.7.3. Finalidad	42
2.2.7.4. Principios aplicables en el proceso	42
2.2.7.4.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	42
2.2.7.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso	43
2.2.7.4.3. Principio de integración de la norma procesal.....	44
2.2.7.4.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	44
2.2.7.4.5. El principio a la socialización del proceso	45
2.2.7.4.6. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	45
2.2.7.4.7. El principio del juez y del derecho	46
2.2.7.4.8. El principio de doble instancia	47
2.2.8. El proceso de conocimiento	47
2.2.8.1. Concepto	47
2.2.8.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	48

2.2.8.3. Nulidad del proceso de conocimiento.....	49
2.2.8.4. Los plazos en el proceso de conocimiento.....	50
2.2.8.4.1. Regulación	51
2.2.8.4.2. La audiencia de conciliación	51
2.2.8.4.3. La audiencia de pruebas.....	52
2.2.9. La demanda y contestación de la demanda.....	52
2.2.9.1. La demanda.....	53
2.2.9.2. La contestación de la demanda.....	53
2.2.9.3. La inadmisibilidad procesal.....	54
2.2.9.4. Los alegatos	55
2.2.9.4. Litisconsorcio	56
2.2.10. La prueba.....	56
2.2.10.1. Concepto	56
2.2.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	57
2.2.10.3. Concepto de la prueba para el juez.....	58
2.2.10.4. Objeto de la prueba	58
2.2.10.5. La carga de la prueba.....	59
2.2.11. Sistema de valoración de la prueba.....	59
2.2.11.1. Concepto	59
2.2.11.2. Las pruebas y la sentencia.....	60

2.2.11.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	60
2.2.11.4. Medios probatorios ofrecidos en el proceso en estudio	61
2.2.12. Las resoluciones judiciales	62
2.2.12.1. Concepto	62
2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales	63
2.2.12.2.1. Sentencia	63
2.2.12.2.2. Estructura de la sentencia	64
2.2.12.2.3. La Sentencia en el ámbito normativo.....	64
2.2.12.2.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	65
2.2.12.3. Criterios para elaboración resoluciones	68
2.2.12.4. La claridad en las resoluciones judiciales	68
2.2.12.4.1. Concepto	68
2.2.12.4.2. El derecho a comprender	69
2.2.13. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del Acto Jurídico	70
2.2.13.1. El acto jurídico	70
2.2.13.1.1. Concepto	70
2.2.13.1.2. Definición etimológica	71
2.2.13.1.3. Definición normativa	71
2.2.13.1.4. Requiritos para celebrar el acto jurídico.....	71

2.2.13.1.5. Efectos del acto jurídico	71
2.2.13.1.6. El acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente	71
2.2.13.1.7. El acto jurídico por incapacidad absoluta	72
2.2.13.1.8. El plazo en el acto jurídico	72
2.2.13.1.8.1. Concepto	72
2.2.13.1.8.2. Clases de plazo	73
2.2.14. Nulidad del acto jurídico	73
2.2.14.1. Concepto	73
2.2.14.2. Regulación	74
2.2.14.3. Nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente	74
2.2.14.4. Nulidad por ser persona absolutamente incapaz	75
2.3 Marco conceptual	76
III. HIPÓTESIS	77
IV. METODOLOGÍA	78
4.1. El tipo y nivel de la investigación	78
4.2. Diseño de la investigación	81
4.3. Población y muestra	81
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	83
4.6. Plan de análisis	86

4.7. Matriz de consistencia lógica	86
4.8. Principios éticos.....	88
V. RESULTADOS	89
5.1. Resultados.....	89
5.2. Análisis de resultados	93
5.2.1. Cumplimiento de plazos	93
5.2.2. Claridad de las resoluciones.....	94
5.2.3. Pertinencia de medios probatorios	95
VI. CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	97
Anexo 01: Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia.....	¡Error!
Marcador no definido.	
ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos	105
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético	106

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
5.1. Resultados	¡Error! Marcador no definido.
5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	¡Error! Marcador no definido.
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia....	¡Error! Marcador no definido.6
5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso¡	¡Error! Marcador no definido.
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	¡Error! Marcador no definido.
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica	¡Error! Marcador no definido.
5.2. Análisis de resultados	¡Error! Marcador no definido.
5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos	78
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	79
5.2.3 Respecto a la aplicación del debido proceso	80
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	82
5.2.5. Respecto a la calificación jurídica	83

I. INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo de investigación esta referida a la caracterización del proceso sobre nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash.2021; trata de las características de procesos judiciales que se emitieron en el proceso mencionado, poniendo énfasis en la labor que desarrolla el poder Judicial, creando una crítica constructiva en cuanto a su labor de administrar justicia de manera eficiente y de acuerdo al ordenamiento legal de nuestro país.

El problema que sigue latente en la sociedad peruana sigue siendo la administracion de justicia y es un fenomeno de mucho interes, ultimamente se ha incrementado la sensacion de las malas decisiones judiciales son cuestionadas ya sea por alguna de las partes procesales involucadas, asi como Tambien por la misma población.

Nuestra investigacion esta basada en la linea de investigacion brindada por la Universidad Catolica los Angeles de Chimbote, fue aprobada por la resolucion N° 1334-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de noviembre del 2019, se aprobó las líneas de investigación institucionales para los programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad, presentadas por el vicerrectorado de investigación. La ejecución de dicha línea implica hacer estudios sobre las sentencia, utilizando para ello un proceso judicial real, que contenga sentencia de primera y segunda instancia, de procesos concluidos.

La investigacion tiene como problema ¿Cuál es las características del proceso sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente y por ser persona absolutamente incapaz

en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2021?

A fin de solucionar el problema planteado, nuestro objetivo general fue: Determinar las características del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente y por ser persona absolutamente incapaz en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaraz-Anacash.2021. Asi mismo se ha planteado las siguientes objetivos especificos, Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

La presente investigacion se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y local, donde la administracion de justicia no goza de la confianza es de entendimiento amplio que “los encargados de resolver y emitir sentencias tanto de primera como segunda instancia está a cargo de nuestro poder judicial, a cargo de los jueces, quienes deciden un conflicto, debiendo aplicar de manera correcta la norma para no caer en la confusión de la injusticia y lograr una correcta decisión de justicia; las mismas deben contar con la debida motivación antes de tomar decisión si se declara fundada o infunda el caso investigado”.

Para la actividad del recojo de informacion se ha empleado un expediente judicial culminado que fue seleccionado en base a la conveniencia del investigador, en donde se emplearon la observacion como tecnica de la mano con un analisis profundo del contenido, y en base a una lista de cotejo de los resultados y los datos obtenidos. Lo que reflejan los datos y resultados obtenidos acreditaran si es que existe una correcta caracterizacion del proceso, esto cumpliendo los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En España Linde (2016), se refiere a la administración de justicia lenta, sin autonomía, y que se pone en riesgo al sistema ya que no se genera rapidez, sino inseguridad, establece que las causas no son de ahora sino se remonta a orígenes pasados, y establece que se deben mejorar para que la justicia sea para los que realmente la necesitan.

En Francia, Cabrillo (2009), manifestó que la administración de justicia se opacó, por la imprudencia de sus jueces, por las malas acciones en el ejercicio de su trabajo, y esto conllevó al demérito de sus imágenes, sin embargo establece que se puede mejorar construyendo una reforma judicial para unir el vínculo entre el Estado y el Poder Judicial, para que ya no exista caos. En Perú, según Martel (2013), manifiesta que los magistrados deben defender los derechos fundamentales y la legalidad de los procesos, pero en la realidad no se da el caso, ya que en la administración de justicia existe demasiada carga procesal y los jueces no se dan abasto para terminar su labor diaria insatisfacción, por las distintas situaciones que atraviesa la administración de justicia, lo cual apremia amenorar, ya que la justicia, es un componente importante para mantener el orden y la paz social. También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso; además, porque con dichos resultados, podrán darse cuenta de las falencias que tienen, y así podrán replantearse estrategias para una buena función jurisdiccional, ya que la idea es contribuir al cambio, y así amenorar la desconfianza e insatisfacción que tiene la sociedad". Cordova (2018)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Escobar (2010) de Ecuador en su tesis: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, concluye lo siguiente: a) La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal el camino para el esclarecimiento de la verdad viene a ser la prueba en razón a que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; d) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la

norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; e) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en la legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto. Noblecilla (2016)

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Acción Procesal

2.2.1.1. Concepto

Según Machicado (2010), la Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Por su parte Valdovinos (2004) cita a Pescatore que nos dice: “La acción es la garantía judicial, o sea, la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho”. (p.41)

Por otro lado Cipriano (s.f) afirma que:

El concepto de acción, es pues, una preocupación fundamental de todos los procesalistas y es en torno precisamente a este concepto como surge la ciencia procesal de la acción. Fundamentalmente hay dos tipos de doctrinas o de tendencias que se refieren a la acción, es decir que tratan de dar respuesta a la interrogante sobre lo que sea acción. Estas dos direcciones doctrinales son: 1. La teoría clásica (monolítica), y 2. Las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

Finalmente Illanes (2010), nos dice:

Que en la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa que es de carácter personal y el poder de reclamar es de carácter abstracto. Por lo tanto dice que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

2.2.1.2. Características del derecho de acción

En doctrina encontramos innumerables posiciones acordes con las peculiaridades que se adecuan a la acción procesal como lo apunta:

Ostos (2012), nos dice en su libro que:

La acción es universal a tribuida a todos sean personas físicas o jurídicas, la mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social, es general porque a de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral....) y procesos (ordinarios, especiales....), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las

mismas), trátase de la declaración como de las medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía, es libre porque debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria sin suplantar su voluntad, es legal por su reconocimiento tanto en el inicio y en el desarrollo y debe estar regulada legalmente ya que todos sus ciudadanos tienen el derecho de acudir en solicitud a cualquier tribunal en solicitud de justicia y debe presentarse de acuerdo al derecho, es efectiva porque más de una característica, constituye su íntima esencia en eficacia o efectividad, entendida ésta, como la capacidad de lograr el efecto deseado (pp. 63-65).

Finalmente Estrada (2015), menciona que “la acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado”. En la acción procesal constituye aquel derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, que tenemos todas las personas naturales o jurídicas para así hacer valer su pretensión jurídica frente al órgano jurisdiccional y adquirir una tutela jurisdiccional positiva por medio de una sentencia.

2.2.1.3. Con respecto a la acción procesal y su pretensión

Con respecto a la acción procesal y su pretensión Tareas Jurídicas (2015), señala que se tiene que tener en cuenta primero la diferencia entre acción y pretensión consiste en que mientras en la acción tienes la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional para que un juzgador resuelva tu pretensión relacionada con un derecho subjetivo que consideras te ha sido violado,

la pretensión únicamente consiste en lo que pide, solicita o pretende quien haya ejercitado la acción, es decir, el sujeto activo.

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Por lo que tenemos que la acción dirige de una forma al estado a fin de obtener tutela jurídica plena y en tanto la pretensión dirige al demandado.

A sapiencia real la intención es semejante a las instituciones jurídicas del ejercicio en procesamiento, por lo que puesto que puede constituir poder jurídico con el que ejerce cada ciudadano para el momento en el que su derecho ha sido transgredido como, acción legítima, autónoma y subjetiva indicada para crear el valor como pretensión procesal, en conceptos básicos no existe justicia sin acción, ni acción sin justicia.

En efecto, el propósito se hace valer ante el portavoz jurisdiccional que tutela nuestra justicia, en actuación a la acción, la cual está propensa al resguardo del derecho subjetivo en virtud al menester del derecho.

2.2.1.4. Las condiciones en el ejercicio de la acción

Con respecto a las condiciones de la acción Rodríguez (2000), indica:

Luego de mencionar la naturaleza jurídica del proceso: como es una relación jurídica procesal, y de haber señalado los caracteres y componentes integrantes del mismo; para después entablar la concreción de una relación jurídica procesal válida a través

de la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, por parte del juez. Es momento de desarrollar tales presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción.

Así, de acuerdo a la doctrina contemporánea, se llama presupuestos procesales a los requisitos para que la relación procesal sea válida ello, según Rodríguez (2000), admitiéndose tres requisitos:

- ❖ Capacidad de las partes o legitimación procesal (*legitimatio ad procesum*). Para que la relación sea válida, las partes o sus representantes legales o convencionales que comparecen en el proceso deben tener capacidad de ejercicio.
- ❖ Competencia del Juez. El juez debe ser competente en atención a los distintos elementos que determinan la competencia.
- ❖ La demanda debe reunir los requisitos establecidos por ley. Igual exigencia es aplicable en la contestación de la demanda.

2.2.2. La jurisdicción

2.2.2.1. Concepto

En opinión Altamirano Gallardo & Pisfil (2012), son jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial. La primera teoría acerca de la jurisdicción es de carácter organicista. De acuerdo

con esta teoría, “serían jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial” Según Carré de Malberg citado por Altamirano, Gallardo, & Pisfil (2012), esta se encuentra actualmente superada y no puede ser aceptada en atención a las siguientes razones:

- a) No todos los actos que emanan del Poder Judicial son jurisdiccionales.
- b) La simplicidad de esta teoría hace imposible distinguir entre actos jurisdiccionales de los administrativos y legislativos.

Por su parte Chioventa citado por Altamirano, Gallardo, & Pisfil (2012), la jurisdicción es “la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica”.

Finalmente Quisbert (2012), quien cita a Iván Escobar Fornoci que define a la jurisdicción como “el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley”.

2.2.2.2. Elementos

Si bien es cierto, el juez esta embestido de poderes en el estado, pero las de mayor notoriedad es el ejercicio de la actividad jurisdiccional que han logrado. Pero tradicionalmente se le ha atribuido a la jurisdicción (05) elementos mencionados por; Alcina (2009), nos menciona que:

- 1) **Notio**; potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- 2) **Vocatio**; potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado a comparecer en proceso.
- 3) **Coertio**; potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- 4)

Iudicium; facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley. 5)

Executio; imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones.

2.2.2.3. Principios constitucionales a la función jurisdiccional

Bautista (2006), nos dice que:

Los fines constitucionales son como directrices o recta de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Finalmente Lovatón (2012), a modo de apretadísimo resumen de las afirmaciones más destacables, están el concepto que acoge de jurisdicción como máxima -no absoluta ni exclusiva- irrevocabilidad posible en el ordenamiento, el reconocimiento de relativa irrevocabilidad a los actos administrativos, su recepción constitucional en nuestro ordenamiento, la definición amplia y “aluviónica” del principio de independencia y su centralidad para la vigencia no sólo de la jurisdicción sino del propio Estado de Derecho, los conceptos de unidad y exclusividad jurisdiccional y las diversas facetas de los mismos y, finalmente, las válidas excepciones a estos dos últimos principios: el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, así como la negación de potestad jurisdiccional a otras instancias como las comunidades campesinas e indígenas y el arbitraje y la inusual duda sobre la naturaleza auténticamente jurisdiccional de los tribunales militares.

2.2.2.4. El principio de unidad y exclusividad

Carrión (2004), nos dice que:

No existe proceso judicial por comisión o delegación como lo establece el Art. 139 inc. 1 de la carta Magna, siendo un principio incongruente con el hecho de que la propia Constitución autoriza al tribunal constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía, la misma Constitución establece asimismo excepciones cuando establece que la justicia militar, la justicia campesina y nativa y la denominada justicia arbitral están autorizados para ejercer función jurisdiccional dentro del ámbito de la competencia que la Constitución y la Ley señala.

Lecaros (2018), señala con respecto al principio de unidad que lo mas relevante es:

La prueba trasladada es aquella que se admite y practica en un proceso, que se incorpora a otro en copia certificada, pudiendo tener eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir, si las partes son las mismas o por lo menos coincide una de ellas, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional dentro del cual se señala el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos.

2.2.2.5. El principio a la independencia jurisdiccional

Según Kluwer (s.f), se ha dicho que independencia judicial, en los términos definidos, es una de las notas características distintivas de la Jurisdicción con respecto a las demás funciones jurídicas del Estado (la Legislación y, sobre todo, la Administración), pero no es la única. Los

otros dos elementos que distinguen a la Jurisdicción son la ajenidad (la alienitá a la que se refería Chiovenda, en Italia, o el desinterés objetivo del que habla De la Oliva Santos en España), entendida como la ausencia de interés por parte del juzgador en la res de qua agitur sobre la que proyecta su función de tutela en el caso concreto; y la imparcialidad o la inexistencia de vínculo afectivo, de parentesco, profesional o subordinación, presente o pasado, entre el juez y las partes o sus representantes y asesores legales.

Como indica la Constitución Política Del Perú (1993), Art. 139° inciso 2 de la Carta Magna nos menciona que la libertad en la práctica de la competencia jurisdiccional por lo que ningún arbitro judicial puede acercarse a causa pendiente frente a el órgano jurisdiccional ni inferir en la práctica de sus funciones. De igual manera se puede estar sin valor soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni suspender trámites en diligencia, ni cambiar fallos ni entorpecer su cumplimiento.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.2.6. El principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional

Constitución Política Del Perú (1993), Actualmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3 que prescribe; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” en el Art.

I del T.P del CPC prescribe “Toda persona tiene Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; Art. 7° de la LOPJ, nos dice “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso”. “En la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Art. 14° inc. 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1 del Art. 8°.”

Sobre el fundamento del debido proceso y la tutela jurisdiccional hay que afianzar que no se trata de un fundamento dividido, más bien de dos jerarquías con soporte constitucional que son importantes que se adiciona una a la otra, comprendiéndose como derechos justiciables, con inclinación a declarar absolutamente la exploración de un sujeto de derecho dentro del proceso judicial.

2.2.2.7. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El jurista Idrogo citado por Jiménez (2013) menciona que:

La presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existe dos tipos de publicidad una que corresponde al derecho procesal de carácter público y otra de carácter privado propia del derecho sustantivo. (p. 17)

Regulado en la Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 4 los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y los cometidos por medio de la prensa y los

que se refieren a derechos fundamentales garantizados, por la constitución son siempre públicos.

2.2.2.8. El principio a la motivación escrita de resoluciones judiciales

Los jueces se encuentran totalmente coaccionados a argumentar sus resoluciones y sentencias en base a los fundamentos de hecho y de derecho, como en todo precepto procesal de encarcelamiento, debería sustentarse debidamente, al privarse de un derecho primordial de una persona.

Consecuentemente Gutiérrez (2005) dice que:

El principio de motivación escrito en las resoluciones judiciales converge la realización de tres funciones; a) Desde la perspectiva del juez, se sustenta en la prevención de posibles errores u omisiones en la explicación y fundamentación de las decisiones judiciales estribadas en las redacciones judiciales. b) Desde la perspectiva de las partes la seguridad que ofrece a las partes permite tener conocimiento de las resoluciones en las que recae las decisiones del juez y hallar factibles errores explícitos en la sentencia situación que no inhibe el derecho de impugnación; c) desde la perspectiva de la colectividad, se funda en evidenciar democráticamente la garantía publicista reflejada en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.2.9. Principio de pluralidad de la instancia

Valcarcel (2008), la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra

prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, prescribe que “son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) inciso 6. La Pluralidad de la Instancia”. “La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas”.

Finalmente, Águila & Capcha (2007), describen que:

En el principio de pluralidad de la petición, deja libre la probabilidad de los dictámenes judiciales sean materia de exploración según sus fuentes que justifican por una instancia superior, es una garantía de la Administración de Justicia, en bondad de que los dictámenes judiciales sean susceptibles de estudio y rectificación en conclusión de inexactitud o deficiencia explícita en las sentencias, siendo un principio que ayuda en el ordenamiento jurídico peruano al debido proceso (p. 10).

2.2.3. Competencia

2.2.3.1. Concepto

Según el diccionario jurídico en opinión de Montoya (2019), Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas:

1. Por el territorio;

2. Por la materia;
3. Por el grado;
4. Por la cuantía;
5. Por el turno;
6. Por la seguridad de la prisión, y
7. Por conexidad.

Cabe mencionar que Astrin (2017), nos relata a su vez que:

Sin embargo, dada la extensión territorial de los Estados y la multiplicidad de conflictos jurídicos que han de conocer los tribunales, se hace necesario entregar a cada juez el conocimiento específico de un asunto sin que otro magistrado pueda entrar al conocimiento de aquél una vez que la causa ya se radicó en el primero.

Por eso decimos que la competencia es exclusiva de un juez y excluyente respecto de cualquier otro.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal así como se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 53°.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del

justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

Regulado por el C.P.C. Título II Art. 5° correspondiente a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta al Art. 6° principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia; que nos atribuye que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo aquellos casos previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos. Y Art. 7°, 8° y 9° que nos dicen expresamente que ningún juez civil puede delegar a otro la competencia que la ley le asido atribuida teniendo en cuenta la competencia extendida por la interposición de la demanda dando a razón de la materia la naturaleza de la pretensión. (Codigo Civil: Codigo procesal civil, 2015)

2.2.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil

Hemos venido diciendo que la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia.

Al respecto Carrión (2007), sostiene lo siguiente:

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a varios criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. A medida que, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos

justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.
(pp. 96-97)

Finalmente Piori (2004), para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para ello: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se vigentes al momento de la interposición de la demanda establecían como competente.

Predeterminado no puede ser el Juez previsto como competente por las leyes vigentes al momento del emplazamiento, pues entre la interposición de la demanda y el emplazamiento se pueden producir aquellas modificaciones de la competencia que el derecho constitucional al Juez natural quiere evitar a fin de garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso en Estudio

En el tema en estudio, Nulidad de Acto Jurídico se considera de una vía procedimental de conocimiento, la competencia corresponde al Distrito Judicial de Huaraz-Anacash (Expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02), así lo establece el (artículo 9 y 10 del Código Procesal Civil).

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Concepto

Quisbert (2010), nos hace mención que “es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p. 2)

A su vez Cortez (2009), nos Menciona a Carneluti que nos dice que; “La pretensión es “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio” (p. 156)

2.2.4.2. Acumulación de pretensiones

Según Gomez R. (2015), la acumulación es una institución procesal originada por el ejercicio de acciones conexas o afines, cuya subsanación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o carecerá de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

Rioja (2013), nos hace referencia que:

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

2.2.4.3. Regulación

En el Título II, Capítulo V, Artículo 83 del C.P.C y siguientes, el cual señala:

En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una acumulación objetiva, la segunda es una pretensión subjetiva. La

Acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso (Código Civil: Código Procesal Civil, 2015).

2.2.4.4. Las pretensiones del proceso judicial en estudio

La demanda de Nulidad de Acto Jurídico por causal de falta de voluntad del agente y por ser un apersona absolutamente incapaz, para realizar la donación de dos propiedades (terreno), en el Expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

2.2.5. El proceso

2.2.5.1. Concepto

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, 2009)

Peña (2010), “el proceso representa la forma de tercidad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso”.

Finalmente Rivera (2013), explica que el “proceso se define como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.5.2. Funciones del proceso

Gutierrez (2008), sostiene que “el proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil” (pp. 15-16).

Finalmente las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia. Rioja (2009)

2.2.6. El debido proceso formal

2.2.6.1. Concepto

Landa (2002), el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica que ejercen la función jurisdiccional, sino que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales.

Para el citado autor las dimensiones del proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente.

Beraun (s.f), nos hace remembranza que el debido proceso no solo se encierra en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica:

Veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia. (p. 4)

2.2.6.2. Elemento del debido proceso

Hay que referirse, que toda persona cuyos derechos han sido quebrantados, tienen el derecho de realizar o comenzar un proceso sea civil, penal, administrativo, constitucional entre otros, es así el proceso tiene una formalidad ya establecida, para que se dé un resultado equitativo; es así que los elementos fundamentales para un debido proceso serian:

- La intervención de un Juez, que sea responsable y competente.
- Se dé un emplazamiento válido, ya que con esto se debe permitir el ejercicio del Derecho a la Defensa.
- El Derecho a ser oído como también se le puede llamar a un Derecho de Audiencia.
- Derecho a la oportunidad probatoria.
- Derecho a la defensa.

- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable congruente.
- Derecho a la instancia plural.

2.2.7. El proceso civil

2.2.7.1. Concepto

Hinostroza (2010), define al Proceso Civil como un conjunto de actos en los que se ha recurrido al ente jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre la incertidumbre entre las partes y esta conformadas por etapas postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución, en la que las partes tendrían igualdad de oportunidades para la tutela de sus derechos.

En opinión de Rocco citado por en Alzamora (s.f), nos expresa que “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

En principio tenemos, que el proceso es un vocablo constituido para hacer mención a aquellos actos procesales que son destinados para llegar a la justicia, en mérito de las normativas jurídicas del Derecho Procesal Civil.

Finalmente Gutiérrez (2006), asevera lo siguiente:

El proceso civil, proviene de la agrupación de hechos procesales, que se guía por un sistema, elaborado por los sujetos procesales, determinado a solucionar una

disputa de intereses intersubjetivos o excluir una inquietud, los dos con significación jurídica con el fin de obtener el acuerdo entre las partes, es decir, la pacífica convivencia de las personas. (p. 05)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.7.2. Funciones

Se define como fin o función del proceso, las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia. Rioja (2009).

Por su parte Rosenberg (2007), sostiene que:

El proceso realiza una doble función; Privada estimada como el mecanismo con el que cuenta toda persona natural o jurídica para obtener una decisión del Estado. Es una elección final si es que no ha conseguido disolver mediante la autocomposición. Y pública porque es el respaldo que dispone el Estado a todos sus ciudadanos en equilibrio de la negativa exigida por del uso de la fuerza privada. Para dar efecto a la esta garantía, el Estado estructura su Poder Judicial y describe a priori en la ley el procedimiento de controversia así como las creíbles formas de actuación de la conclusión acerca de una disputa determinada. (p. 39)

2.2.7.3. Finalidad

En ese sentido, Rosenberg (2007) advierte:

El proceso civil se encarga no sólo a las partes para la adquisición de sus derechos, por medio de la resolución estable deseada de la cuestión jurídica en disputa, que sirve de especial interés al Estado para la conservación del orden jurídico, la creación y protección de la paz jurídica y la verificación del derecho entre las partes. (p. 41)

A lo antes expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que el juez deberá atender la finalidad precisa del proceso en solucionar una disputa de intereses o descartar una inseguridad, ambas con relevancia jurídica, estableciendo verdaderos derechos sustanciales, y que su fin abstracto es obtener la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2016).

2.2.7.4. Principios aplicables en el proceso

2.2.7.4.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Finalmente Carrión J. (2004), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

2.2.7.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso

El juez es el principal conductor del proceso teniendo todas las atribuciones e imponiéndose deberes que conduzcan al logro del proceso.

Así mismo para Jiménez, (2013) que nos menciona.

La dirección del proceso o autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia. (p. 13)

El modelo jurídico-político del Estado constitucional, como dice Peña citado por Ramirez (2017), puede ser definido a partir de tres factores determinantes: a) la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, b) la consagración del principio de legalidad como sometimiento efectivo a derecho de todos los poderes públicos y c) la funcionalización de todos los poderes del Estado a la garantía del disfrute de los derechos.

2.2.7.4.3. Principio de integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Título Preliminar del C.P.C, Art. III).

En tal sentido Ledezma (2008) nos dice que:

El proceso es un conjunto de actos estructurado, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (p. 41)

2.2.7.4.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El principio de iniciativa de parte o dispositivo, es aquella facultad del sujeto para promover el inicio del proceso judicial a través del derecho de acción que la ley le confiere. En contraste, la conducta procesal es aquella manifestación de la moralidad, lealtad y buena fe procesal demostrados por las partes, valores destinados a asegurar una contienda judicial transparente.

En opinión de Aguila & Capcha (2007) quienes cita a Carnelutti, concerniente a ambos principios establece que:

La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la etnicidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte el compromiso de las partes a eximir su desarrollo a este principio. (p. 19)

2.2.7.4.5. El principio a la socialización del proceso

Según Jiménez (2013), indica sobre el principio de socialización:

El principio de socialización del proceso está cubierto por el derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso” Como lo menciona. (p. 143)

2.2.7.4.6. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24 de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículo 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente.

Universidad Catolice de Colombia (2010), “la administración de justicia es un servicio público. La garantía de acceso se materializa a través de la gratuidad, por ende, cualquier persona podrá pedir protección jurídica al Estado, sin que para ello sea necesario incurrir en erogaciones dinerarias” (p. 163)

2.2.7.4.7. El principio del juez y del derecho

Prado & Francisco (2017), el aforismo Iura Novit Curia se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (‘CPC’) que establece: “El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las parte o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Como sabemos, el citado principio implica dos garantías: (i) la proscripción que el Juez pueda incorporar al proceso hechos no invocados – oportunamente – por las partes, ya sea por su conocimiento privado o por otras circunstancias; y, (ii) la libertad del Juez de poder subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal que corresponda. En el presente comentario nos enfocaremos en esta segunda garantía.

2.2.7.4.8. El principio de doble instancia

Esta garantía procesal está establecida en nuestra constitución, que sin embargo esta acompañada de cuatro definidas excepciones:

El principio de la doble instancia, elevado a canon constitucional en el artículo 31 de la Carta Política, prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley; esta garantía del derecho de impugnación, como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa.

En suma el principio de la doble instancia encierra una de las más caras garantías establecidas en la Carta Política, por ello, es deber del Juez, salvo las excepciones expresamente consignadas por el Legislador, procurar su realización y plena efectividad como garantía de los derechos de impugnación y de contradicción que subyacen del mismo”. (Martínez & Hernández 2016)

2.2.8. El proceso de conocimiento

2.2.8.1. Concepto

Cusi (2013), indica que: podemos definir el proceso de conocimiento como “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”.

Así mismo según Quibert (2010), procesos de conocimiento aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. (Enciclopedia jurídica 2020)

2.2.8.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el proceso de conocimiento se tramitan los procesos cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los enfrentamientos que son imperceptibles en dinero, los debates que no tengan una vía procedimental particular y demás, por la naturaleza y complejidad de la pretensión, conforme el artículo 475° del código Procesal Civil.

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.

- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- Los demás que la ley señale.

En análisis de Ledesma (2008) cita el artículo 475° del código adjetivo haciendo referencia a las reglas generales para fijar la vía procedimental de conocimiento:

El inciso 1.- fija que la disputa contenciosa que no tengan una vía procedimental propia se gestionara por vía de conocimiento. No tienen vía procedimental propia el cambio de nombre, el mejor derecho de propiedad, por citar, el inciso 2.- nos dice que sí la cuantía implica que si el petitorio de la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de mil Unidades de Referencia Procesal se debe recurrir a esta vía procedimental. En oposición al inciso 2, tenemos al inciso 3.- para comprender a las pretensiones inapreciables en dinero o con duda sobre su monto, siempre y cuando el juez considere atendible su empleo. Véase el caso del divorcio por causal que acoge una pretensión no patrimonial. Especial situación opera en las pretensiones de puro derecho como sería en los casos de mejor derecho de propiedad. (...) (pp. 574 - 577)

2.2.8.3. Nulidad del proceso de conocimiento

Sobre la nulidad del proceso de conocimiento Bermudez (2010), nos adherimos a lo dicho por Hugo Alsina, en el sentido de que la fórmula sería: “donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”.

Finalmente la nulidad de acto jurídico de acuerdo a lo dicho en el Artículo 475 inciso 1 por lo cual se pueda tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico, por las causales previstas en el artículo 219° del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho Capítulo.

2.2.8.4. Los plazos en el proceso de conocimiento

Los plazos en primera instancia, según el proceso en estudio

- Plazo para contestar la demanda: 30 días.
- Reconvención: si hay.
- Plazo para contestar la reconvención: 30 días.
- Excepciones: 10 días.
- Plazo para contestar excepciones: 10 días.
- Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.
- Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 20 días. (*)
- Audiencia de pruebas: 50 días.
- Alegatos: 05 días.
- Sentencias: 50 días
- Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

El plazo en primera instancia, según el proceso en estudio

- Traslado de apelación: 10 días.

- Adhesión al recurso de apelación: si hay.
- Traslado de la adhesión: 10 días.
- Pruebas: si hay.
- Audiencia de pruebas: se fija fecha.
- Vista de la causa e informe oral: 10 días.
- Plazo para sentenciar: no hay.
- Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

2.2.8.4.1. Regulación

La audiencia está regulada en el Título VIII, medios probatorios, capítulo II audiencia de pruebas en los artículos 202 y en los Artículos 554 al 557 del Código Procesal Civil.

2.2.8.4.2. La audiencia de conciliación

Para Jiménez (2013), sustenta que:

Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflicto de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes.” (p. 126).

En opinión de Aguila & Capcha (2007), sobre la audiencia de conciliación dan cuenta que:

Superada la etapa del saneamiento, debe desarrollarse la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación activa y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha. (pp. 117-118)

2.2.8.4.3. La audiencia de pruebas

La audiencia de prueba, es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el juicio de que se trata. En el juicio civil, la prueba es fijada por el auto de prueba, ya que señala cual es la audiencia a la que deben concurrir los testigos de las partes.

Sobre este tema en específico Hinostroza (2012) refiere que:

Es la etapa donde actuaran los medios probatorios añadidos por las partes o determinados de oficio por el Juez, con el fin de revelar la verdad o falsedad de las declaraciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar, la audiencia de pruebas simboliza un acto jurídico procesal a través del cual se da la implicación directa, inmediata y personalísima del Juez A quien se apersonan los justiciables a fin de ejercer en forma oral las pruebas ofrecidas en la etapa postulatorio de la litis. (p. 87)

2.2.9. La demanda y contestación de la demanda

2.2.9.1. La demanda

Actualmente se ubica en la Sección Cuarta, Título I Art. 424 del Nuevo Código Procesal Civil. La demanda en este sentido es el primer acto procesal o instrumento procesal por el cual el ciudadano o demandante impulsando el derecho de acción; siendo el medio en el cual se comienza un proceso judicial que tiene como fin es tener una solución de algún conflicto de interés con relevancia jurídica.

En opinión de Raffino (2019), la demanda es entendida como una petición legal en la que las pretensiones son formuladas por uno de los actores. Se pretende que un juez intervenga, ya sea a partir de la protección o el reconocimiento del pedido.

La demanda debe ser presentada de manera escrita, exponiendo el motivo de la misma y la ley que lo sustenta. Algunos de los requisitos obligatorios que debe presentar la demanda son los datos del demandado y los datos del demandante, los hechos que llevan a la demanda, expresados de manera precisa, la cosa que se demanda, lo que se pretende, expresándolo de manera positiva y clara, y por último el derecho que se desea hacer valer.

Finalmente Pérez & Gardey 2009. Actualizado: (2013), la demanda es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante el tribunal o el juez.

2.2.9.2. La contestación de la demanda

En la obra de referencia en materia procesal para ocho generaciones de juristas Cobral, Izquierdo & Pico (s.f), señalan que podemos definir la contestación a la demanda como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a

lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

El acto procesal de contestar a la demanda puede tener una doble proyección:

- a) La primera proyección resultaría respecto a la forma de dicha contestación;
- b) La segunda proyección consistiría en cuanto al contenido de dicha contestación así mismo

Ledesma, (2011), lo define:

Como la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. (p. 969)

2.2.9.3. La inadmisibilidad procesal

En el Artículo 128° del C.P.C, nos dice que “el hecho procesal se declara la inadmisibilidad en el momento que algún requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Proclamando su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo”.

En el Art. 426° del Código Procesal Civil prevé que el Juez declara inadmisibile la demanda cuando: a.-No tenga los requisitos legales, b.-No se acompañen los anexos exigidos por ley. Los anexos son aquellos Documentos enumerados en el Art. 425° del Código Procesal Civil.

c.- Petitorio sea incompleto o impreciso. d.- La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto o en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente”. (Jurista Editores, 2017) (p. 558-559)

Por su parte, Clariá citado por Bonilla & Rodríguez (2019), define la inadmisibilidad como —(...) la sanción procesal por la cual se impide ab initio la producción de los efectos procesales con respecto a los actos de las partes y sus auxiliares o de algunos terceros, no provocados por el tribunal, cumplidos sin observar determinados requisitos de forma o sin tener la facultad para actuar eficazmentel 149. Se considera que esta concepción de inadmisibilidad es la más acertada al otorgarle autonomía como instituto jurídico procesal y hacer posible la delimitación de caracteres específicos.

2.2.9.4. Los alegatos

Para José Becerra Bautista, citado por Bucio (2012), los alegatos son “las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas.” (p. 323)

En cambio, Alberto Saíd Ramírez, citado por (Bucio, 2012), define a los alegatos como “los que se producen en un periodo procesal previo a la sentencia, pero posterior al desahogo de pruebas (...)por ello históricamente se les ha conocido como alegatos de bien probado, pues son las conclusiones de los abogados de las partes con las que termina la fase de instrucción.” (p. 323)

Finalmente Hinostroza (2012), manifiesta lo siguiente:

El alegato es el testimonio escrito u oral por el cual se manifiesta de manera minuciosa y concluida frente al órgano jurisdiccional las razones de hecho y derecho que sostiene las pretensiones procesales del justiciable a quien corresponde, pretendiendo en la parte final el pedido del respectivo fallo judicial en un preciso sentido. (p. 96)

2.2.9.4. Litisconsorcio

Según Manent (2014), el litisconsorcio se conoce como proceso único con pluralidad de partes, es decir, es cuando una controversia jurídica que surge entre dos o más personas hay una parte la demandada o demandante que son más de uno.

Se trata de un proceso único con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, en la posición de actor y/o de demandado, estando legitimadas para ejercitar o para que frente a ellas se ejercite una única pretensión, originadora de un único proceso, de tal modo que el juez ha de dictar una única sentencia, en la que se contendrá un solo pronunciamiento, la cual tiene como propiedad inherente a la misma el afectar a todas las personas parte.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

Tórrez (2009), señala que “es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso” (p. 249).

En opinión de Días, 2009), medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

Finalmente Orrego (s.f), la materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio.

2.2.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según, Sosa F. (2011), indica que las pruebas judiciales son medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y/o contradicho.

En relación a los medios de prueba, si bien la legislación procesal civil no lo define como tal, señala un alcance cercano respecto a ella en el Art. 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba según el (Exp. 05822-2007-PHC/TC), del (2007), ello debido a que a partir de la distinción existente entre fuente de prueba (entendida como realidad extra procesal independiente al proceso) y medio de prueba (que vendría a ser un acto procesal, esto es, una realidad interna al proceso, y por medio del cual la fuente de prueba es ingresada al proceso), es posible determinar que la declaración de nulidad de un proceso únicamente acarrea la invalidez de los medios de prueba inherentes al mismo, mas no así de las fuentes prueba (Cfr. STC Exp. N.º 00003-2005-AI/TC, fundamentos 128. 129; Exp. N.º 1010-2002-AI/TC, fundamento 160). (...).

2.2.10.3. Concepto de la prueba para el juez

Rioja (2017), el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado).

El juez ante todo debe analizar y verificar las pruebas que se presentan, primero que cumplan con la formalidad, es así que las mayorías de pruebas deben ser originales y verídicas sin ninguna alteración para que pueda el juez estudiarlo. Es así que el juez ha de advertir a las partes de la insuficiencia de las pruebas propuestas para el esclarecimiento de los hechos litigiosos.

2.2.10.4. Objeto de la prueba

Para Castillo (2010), el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de las partes buscar la acreditación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Del mismo modo Castillo (2010), indica que “es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria”.

2.2.10.5. La carga de la prueba

Para Peyrano J. (2013), el “Onus probandi” es demostración lo que se ha alegado, es decir cuando por incumplimiento del onus probandi de una de las partes resulta vencida es porque por efecto de aquél se ha generado una suerte de “certeza práctica” consistente en considerar que no se ha demostrado determinado hecho y que la existencia de éste permanece en el grado de incertidumbre.

Por su parte White (2008), menciona que “este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad” (p. 174).

Finalmente Iberley (2017), en el procedimiento civil, la carga de la prueba es harto importante al proceder, en caso de existencia de dudas por parte del tribunal sentenciador, ha desestimar las pretensiones del actor(actor/reconviniente) o del demandado (demandado/reconvenido), según corresponda a unos u otros la carga probatoria de aquellos hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones expuestas.

2.2.11. Sistema de valoración de la prueba

2.2.11.1. Concepto

Obando (2013), la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de

reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

Finalmente De Paula (2013), la fundamentalidad del derecho a la prueba no solo es de carácter formal. Si bien se sabe que el derecho a la prueba posee el carácter de fundamental porque se desprende de lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, su fundamentalidad también es de carácter material. Esta última está relacionada con la búsqueda de la verdad en el proceso respecto a los hechos alegados por las partes. De acuerdo con Vitor de Paula Ramos, la relación entre la prueba y la verdad es de carácter teleológico, esto porque el fin de la prueba es la búsqueda de la verdad en el proceso.(p.288)

2.2.11.2. Las pruebas y la sentencia

Según Valentin (2016), (...) comprende, fundamentalmente, a dos grandes ejes conceptuales: la valoración de la prueba y la carga de la prueba. Y dentro de ellos, entre ellos y junto a ellos, una serie de cuestiones fundamentales: la diferencia entre la actividad de valorar y el resultado de esa actividad; los sistemas de valoración; la adecuada motivación de la sentencia; las relaciones, teóricamente claras y pragmáticamente oscuras, entre valoración y carga de la prueba; el funcionamiento y ubicación conceptual de las presunciones; el concepto y la importancia de la carga de la prueba y su papel en el proceso jurisdiccional; la distribución de la carga probatoria; el debate sobre la carga probatoria dinámica; etc., etc.

2.2.11.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Las finalidades más relevantes en cuanto a la prueba según Días (2009), son:

- Acreditar los hechos expuestos por las partes. Establecer la verdad.
- Producir convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos.
- Fundamentar las decisiones.

Criterio de normalidad en la asignación de la carga de la prueba (...) críticas en relación al derecho de defensa y la seguridad jurídica aun en ciernes en nuestro sistema jurídico como el control de la fiabilidad de la declaración de la parte. (Hunter 2015)

2.2.11.4. Medios probatorios ofrecidos en el proceso en estudio

1. El mérito de la copia legalizada de la escritura pública notarial N° 691 ante el notario público de la ciudad de Huaraz, con la que se acredita la realización de la donación y constitución de usufructo vitalicio por parte de la Sra. PMDP
2. El mérito de la copia literal de dominio del predio denominado Jauna, inscrito en la Partida Registral N° 02149237 y N° 02150361 emitido por los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz, con la que se acredita la inscripción de la donación y el usufructo vitalicio el que solicita la nulidad.
3. El mérito del informe psicológico N° 018787 emitido por la Psicóloga EG, señala el Juzgador es de fecha posterior a la celebración de la escritura pública de la donación materia de cuestionamiento, debiendo indicar además que la avanzada edad de una persona, no constituye causal de falta de discernimiento, por lo que debe descartarse que edad del agente sea un argumento que prive de validez el acto materia de cuestionamiento.

4. El mérito del certificado psicológico de fecha 06.11.2014 emitido por la psicóloga DZPS, con lo que señalaba que la paciente se encuentra lucida (...) consciente de sus actos” acreditándose la capacidad de ejercicio de la otorgante, evidenciando que aquella se encontraba dentro de sus facultades físicas y mentales para celebrar todo tipo de contratos.

2.2.12. Las resoluciones judiciales

2.2.12.1. Concepto

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas a lo que afirma (Cavani, 2017):

a. Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y resolutive, pues, corresponde a la resolución- documento.

b. Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil en

adelante, “CPC”) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem.

2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.12.2.1. Sentencia

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala:

El juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En opinión de Cónfer & Tucci citado por Cavani (2017), la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

Finalmente Para Riojas (2013), “la sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”. (p. 03)

2.2.12.2.2. Estructura de la sentencia

La sentencia pone fin a un proceso la cual es efectuada por un juez, en tal sentido las sentencias deben tener una estructura siendo estas la parte expositiva en la cual se exponen las pretensiones sobre el cual está el proceso, la considerativa en la cual se menciona todo lo presentado como medios de pruebas y la resolutive la cual consiste en dar el fallo final del juez. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.12.2.3. La Sentencia en el ámbito normativo

A continuación tenemos que los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los Actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120° Resoluciones. Los hechos procesales por los que se promueve o determina al interior del proceso o se finaliza a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se promueve el avance del proceso, estableciendo actos procesales de sencillo trámite. Por medio de los autos el juez

resuelve la admisibilidad o devolución de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y de las demás decisiones que solicite motivación para su pronunciamiento.

Por la sentencia, el juez finaliza a la instancia o al proceso en definitiva, declarando una decisión expresa, precisa y motivada sobre el asunto controvertido declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez del vínculo procesal.

2.2.12.2.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011).

- B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** De acuerdo a Rodríguez (2006), la motivación de las resoluciones se basa en un conjunto de argumentos genuinos y legales que sustentan su pronunciamiento legítimamente satisfactorio. Para fundamentar una determinación, es básico que se defienda razonablemente, a través de una serie de deducciones ó inducciones progresivas de remedio formal, resultado de la consideración de las normas, directrices inteligentes, inspiración, experiencia lo que es obligación de los órganos jurisdiccionales.
- C. Funciones de la motivación.** El juez se ve obligado a demostrar y dar las explicaciones de su decisión con respecto a evaluaciones auténticas, legítimas y del porque fue limitado o denegado. El deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia, fijando pautas de cómo deben resolverse de manera objetiva casos semejantes. “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos de poder jurisdiccional rinden cuenta de su decisión a la fuente de la que deriva su investidura”
- D. La fundamentación de los hechos.** En el campo del establecimiento de las certezas, para Taruffo (1999) el peligro de la intervención está disponible en cualquier punto donde no haya un significado positivo de convicción libre, a la luz de los estándares de la compensación equilibrada en la evaluación de la prueba. Es decir, el Juez debe ser libre para no ajustarse a los principios de una prueba, pero no puede estar libre de no consentir las pautas de un enfoque normal en la confirmación de las realidades debatidas.

La fundamentación del derecho. En las resoluciones legales, los establecimientos genuinos y legales no aparecen en compartimentos independientes y fijos, deben solicitarse de manera eficiente. Trate de no sentir que la capacidad legal del caso sub judice es una demostración confinada, ya que comienza sucesivamente después de resolver el material real, no es irregular para el juez pasar del estándar a la realidad y viceversa, alrededor, contrastándolos y diferenciándolos, y una vista de los resultados de su elección. Debe tenerse en cuenta en la parte superior de la lista de prioridades que cuando se ponderan las realidades, se considera que son legítimamente importantes, y no se debe descartar la forma en que existen realidades legalmente decididas o distintas con respecto a la ley, por ejemplo: individuo casado, propietario, etc. El juez para aplicar el control legal significativo debe echar un vistazo a las realidades que se incluirán dentro del caso administrativo, y así, entre todas las realidades reclamadas, debería salvaguardar solo aquellas legítimamente aplicables a la disposición del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

“La motivación debe ser expresa; Cuando el juez emite una solicitud o sentencia debe indicar inequívocamente las razones que lo llevaron a anunciar inaceptable, permisible, apropiado, incorrecto, establecido, injustificado, inválido, nulo, un caso, un caso especial, confirmar, métodos de impugnación, demostración de procedimiento de parte o determinación, según corresponda. La motivación debe ser clara; Hablar claramente es un procedimiento básico y seguro en la redacción de elecciones legales, por lo que deben utilizar un dialecto disponible para los miembros simultáneamente, evitando las sugerencias oscuras, poco claras, equívocas o imprecisas”.

2.2.12.3. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) señala que los criterios resoluciones de las siguientes maneras:

- **Orden.-** Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden del planteamiento de los problemas jurídicos, en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación, al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector interno.
- **Claridad.-** Es otro criterio normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local, consiste usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, la claridad exigida en el discurso jurídico, hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático si no que los reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.12.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.12.4.1. Concepto

Gonzales (2017) Señala la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia se explican las razones que han llevado en el mundo una nueva forma de expresar el derecho en que la resolución judicial tiene una importancia esencial.

2.2.12.4.2. El derecho a comprender

Hernán (2017) señala es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico, tiene que ver con el uso del lenguaje preciso y normativo o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades, lo mismo acotes e con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales jueces y legisladores en el uso de frases y alemán o palabras del latín o incluso de otros idiomas, en cuanto a este último debemos apuntar que recurra al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u oscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales que se han extendido y son de uso frecuente o que describe con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo (Habeas corpus) él supo del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma (que tengas cuerpo) no obstante, en la mayoría de los casos latinismos tiene un correlato.

2.2.13. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del Acto Jurídico

2.2.13.1. El acto jurídico

2.2.13.1.1. Concepto

Con respecto al acto jurídico el Código Civil: Acto Jurídico (2015), expresa: el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Según Torres (2015), el acto jurídico es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la *autonomía privada*. Autonomía privada quiere decir que los sujetos de derecho dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico, tiene el poder de regular sus intereses como mejor le parezca, regulación que está garantizada por el ordenamiento. (p. 77)

Finalmente según De Conceptos (2019), se dice que:

Puede definirse el acto jurídico como todo hecho realizado por personas físicas, que cuente con capacidad de obrar, o por personas jurídicas, versando sobre un objeto lícito (aceptado por la ley) con el fin inmediato de crear (por ejemplo, convertir a una persona en heredero a través de un testamento) transferir (entregar la propiedad de una cosa a través de un contrato de compra venta) modificar (ampliación de una declaratoria de herederos) conservar (cuando se pacta no modificar una situación) o

extinguir algún derecho (cuando se entrega a otro la propiedad de una cosa, dejando de ser propietario, por ejemplo, a través de una donación). Si tomamos el último ejemplo, podemos observar que un mismo acto jurídico, la donación en este caso, extingue el derecho de propiedad del donante, pero hace nacer el derecho de propiedad del donatario.

2.2.13.1.2. Definición etimológica

Se encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo.

2.2.13.1.3. Definición normativa

Conforme al artículo 140° del Código Civil, ello concordante con el artículo V del título preliminar y artículo 219° del mismo cuerpo legal.

2.2.13.1.4. Requisitos para celebrar el acto jurídico

Para su validez se requiere:

- a) Agente capaz, b) Objeto físico y jurídicamente posible c) Fin lícito y, d) Observancia de la procedimiento prescrito bajo sanción de nulidad. (Código Civil artículo 140°).

2.2.13.1.5. Efectos del acto jurídico

Destinada a crear, regular, regular, modificar o extinguir explícitos derechos.

2.2.13.1.6. El acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del agente

Castillo & Horna (2003), de conformidad con lo establecido por el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Sin lugar a dudas, esta causal de nulidad mantiene vigencia absoluta encunto a los diversos

medios tecnológicos utilizados en la contratación contemporánea, dado que ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente no podríamos estar en presencia de acto jurídico ni de contrato alguno (ya que el contrato es un acto jurídico).

2.2.13.1.7. El acto jurídico por incapacidad absoluta

Castillo & Horna (2003), es en esta causal de nulidad de los actos jurídicos en donde consideramos que se presentan serios inconvenientes con relación a los contratos celebrados a través de medios informáticos.

Pensamos que, como resulta natural por el devenir histórico del Derecho, la gran mayoría (si no todas) de sus figuras e instituciones han surgido o han sido concebidas antes de la aparición de los medios informáticos que ayudan hoy en día a la contratación entre los particulares, de modo tal que relacionar el tema de la capacidad con la contratación contemporánea reviste singular importancia dentro de nuestra legislación civil y dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.13.1.8. El plazo en el acto jurídico

2.2.13.1.8.1. Concepto

Torres (2015), el plazo o termino indica el momento desde el cual se inicia o finaliza la eficacia del acto jurídico.

El plazo como modalidad es el futuro y cierto de cuyo acaecimiento se hace depender el nacimiento, la exigibilidad o la finalización de los efectos del acto jurídico.

Cuando las partes tienen interés, no es suspender originando una incerteza sobre el nacimiento de la relación comercial, sino es diferir el surgimiento de las consecuencias jurídicas o la

exigibilidad de las mismas. Tola (1997) (p. 79), O en limitar la vigencia de esas consecuencias, rrecurren al plazo.

El acto jurídico a plazo es aquel en que la voluntad de las partes quiere que los efectos no se produzcan o no sean exigibles sino desde o hasta que llegue un acontecimiento futuro y cierto por ellas fijado.

2.2.13.1.8.2. Clases de plazo

Con respecto a las clases de plazo según Torres (2015), se admite los siguientes clasificaciones: suspensivo y resolutiv; de eficacia y de ejercicio; accidental y esencial; voluntario, legal y judicial; expreso y tácico; determinado e indeterminado; cierto e incierto; potestativo; plazo de contrato y plazo de la obligación.

2.2.14. Nulidad del acto jurídico

2.2.14.1. Concepto

Se distinguen dos tipos de Invalidez del Negocio Jurídico, la Nulidad y la Anulabilidad. Se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa. Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil Peruano, están contempladas en su artículo 219. (Taboada 2014)

Del mismo modo la nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal “esencial”, y no a una forma procesal “accidental”.

Finalmente Ardiles (2008), define que un acto nulo es aquel que le falta valor o fuerza para tener efectos. Se equipara a un acto muerto, puesto que, no presenta los elementos, presupuesto que debe tener en la formación del acto. No presenta los elementos de validez, la nulidad es la sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia validez y eficacia.

2.2.14.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Título IX Artículo 219 del Código Civil.

2.2.14.3. Nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente

Artículo 219 del Código Civil (2015), regula las causales de nulidad del negocio jurídico. Cada causal se configura de un modo particular y algunos son –además– excluyentes. Es decir, los hechos que sustentan cada causal son distintos (un mismo hecho no puede servir para sustentar varias causales), y muchas veces la configuración de una causal excluye la concurrencia de otras (por ejemplo, si se prueba la falta de manifestación de voluntad no cabe

análisis alguno sobre las demás causales dado que todas estas requieren de manifestación de voluntad).

Finalmente según Torres (2019), expresa a respecto:

“(…) Se tiene por falta de manifestación de voluntad: i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y iv) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto. (...)”

2.2.14.4. Nulidad por ser persona absolutamente incapaz

Como se recuerda, el inciso 2 del artículo 219 del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

Valencia citado por Castillo & Sabroso 2008), señalan que el término “capacidad” (de *capacitas*), en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derecho, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos, por otra. De aquí surge un dualismo fundamental en materia de capacidad: aptitud o capacidad para ser sujeto de las relaciones jurídicas, especialmente de los derechos subjetivos, y capacidad para

obrar jurídicamente, introduciendo cambios o modificaciones en las relaciones jurídicas de las que se es sujeto.

2.3 Marco conceptual

Calificación jurídica: es la calificación de la mala conducta estimula la calificación o escrito de conclusiones que el ministerio fiscal y la defensa formula al ser elevada la causa a plenario. (Chanamé, 2014, p. 171)

Caracterización: En la Enciclopedia de la Real Academia Española expresa que la caracterización es la garantía de los atributos peculiares de una persona o cosa, con el objetivo que se distinga de los demás.

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Distrito Judicial: parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Doctrina: Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Ejecutoria: Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (Real Academia de la Lengua Española).

Hecho procesal: Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (Diccionario Jurídico Moderno, 2016)

Juzgado: Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Pertinencia: es aquella que se relaciona de manera directa o indirectamente con las realidades y debe ser legitimada con todos los medios de prueba. (Diaz & Hoyos, 2016)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del distrito judicial de huaraz-ancash.2021- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil

sugerido en la línea de investigación: **proceso contencioso**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernández, Fernández & Baptista (2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández, Fernández & Baptista (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández, Fernández & Baptista (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra

- **Población:** son los expedientes que se tramitaron, ejecutaron, y archivaron en el Juzgado Civil de Huaraz
- **Muestra:** Se tomó como muestra el Expediente de la Sentencia en Primera y Segunda sobre las características del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, existente en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: Caracterización del proceso civil sobre Nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Pertinencia de los medios probatorios 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento Arias, (1999), indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012), exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos. (p.25)

Las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la investigadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.6. Plan de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013); (p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: en el expediente N° 00903-2017-0-0201-jr-ci-02, del distrito judicial de huaraz-ancash.2021, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-jr-ci-02, del distrito judicial de huaraz-ancash.2021?	Caracterización del proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del distrito judicial de huaraz-ancash.2021	El proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, del distrito judicial de huaraz-ancash.2021-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011)

Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

En la verificación de las características proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, ventilado en el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, se ha llegado a los siguientes resultados:

5.1.1. En cuanto al cumplimiento de plazos

El proceso civil en estudio se ventila en la vía procedimental de conocimiento, de conformidad con el 478° del Código Procesal Civil, tenemos los plazos según el estudio, señalamos:

- Los plazos en primera instancia, según el proceso en estudio

- La demanda de nulidad de acto jurídico, fue admitida mediante resolución N° 03 notificada a los codemandados: TMDCA fue notificado con fecha 24.01.2018, Notario, SUNARP y Procurador han sido notificados con fecha 23.10.2017, siendo que, las partes procesales cumplieron con la contestación de la demanda con fecha 07.03.2018, 01.12.2017, 07.11.20217 y 09.11.2017, respectivamente; con lo que se concluye que la contestación de la demanda se ha realizado dentro de los 30 días de notificado el auto admisorio.
- La codemandada SUNARP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado lo que se realizado dentro del plazo de 10 días de notificado el auto admisorio.

- El demandante realiza la absolución dentro del plazo de diez (10) días de notificado la resolución N° 06, con fecha 07.12.2017.
- En cuanto al saneamiento procesal, el Juez tiene diez (10) días contados a partir de la culminación del emplazamiento a los codemandados, siendo que las partes fueron notificadas con la resolución N° 08 con fecha 08.03.2018 el auto de saneamiento fue expedida con fecha 03.05.2018; es decir que los operadores jurisdiccionales no han cumplido con el plazo establecido en la norma procesal.
- Mediante el auto de saneamiento el Juez de conformidad con el 1er párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil otorga el plazo de tres (03) días para proponer por escrito los puntos controvertidos, habiéndose notificado a las partes con fecha 04.05.2018, el demandante presenta su escrito con fecha 17.05.2018 es decir su escrito ha sido extemporáneo.
- Respecto a la audiencia de conciliación y de pruebas, el Juzgado ha prescindido puesto que los medios probatorios no se actuarían por tratarse de documentos, que se debe tener en cuenta al momento de resolver, de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil.
- De conformidad con el artículo 212° del Código procesal Civil, se concede el plazo de cinco días para presentar los alegatos, se notifica la resolución N° 10, a las partes procesales con fecha 13.07.2018, siendo que no se presentó ningún alegato.
- El juez tiene un plazo de 50 días para expedir la sentencia, de la revisión del proceso se emitió la sentencia mediante resolución N° 11 de fecha 31.07.2018, la misma que ha sido

notificada a las partes el 03.08.2018, siendo que el auto de fijación de puntos controvertidos ha sido expedido con fecha 06.07.2018 contabilizando a la emisión de la sentencia, esta se ha realizado en el plazo establecido

- Habiendo sido declarada Infundada la demanda, el demandante fue notificado con dicha sentencia el 03.08.2018, y con fecha 16.08.2018 interpuso el recurso de apelación; es decir que ha sido presentado dentro del plazo de 10 días.

El plazo en segunda instancia, según el proceso en estudio

- Mediante decreto N° 14 de fecha 11.12.2018, la Primera Sala Civil, de conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Civil, corre traslado de apelación a las partes por el plazo de 10 días, siendo que fueron notificados con fecha 18.12.2018.

- La Sala Civil tiene un plazo de diez días para señalar la Vista de la causa e informe oral, siendo que el decreto fue notificado con fecha 18.12.2018 a las partes y no habiendo absuelto el traslado, mediante decreto N° 15 de fecha 23.01.2019 se señala la vista de la causa para el 11.06.2019; es decir, que ha cumplido en señalarlo en el plazo respectivo.

- Teniendo en cuenta que la norma procesal civil no señala el plazo para que la Sala Civil se pronuncie con la sentencia de vista, debemos indicar que mediante resolución N° 17 de fecha 28.06.2019 notificada a las partes el 13.08.2019, lo que deviene en que se ha realizado en un plazo dentro de los sesenta días.

5.1.2. En cuanto a la claridad de las resoluciones:

En el proceso civil en estudio, se han expedido autos y sentencias, los mismos que detallamos a continuación:

- Auto de Inadmisibilidad: Resolución N° 01 de fecha 15.08.2017 en la que se declara inadmisibile la demanda puesto que no se ha precisado la pretensión accesoria sobre indemnización.
- Auto admisorio: Resolución N° 03 de fecha 12.10.2017 en la que se resuelve admitir a trámite la demanda, que será tramitada conforme a las reglas del proceso de conocimiento, confiriéndose traslado a los demandados por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de seguirse la causa en su rebeldía.
- Resolución N° 06 de fecha 05.12.2017 en la se resuelve tener por apersonado a SUNARP, téngase por deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y téngase por contestada la demanda.
- Resolución N° 07 de fecha 26.12.2017 en la que se resuelve tener por apersonado al Notario, téngase por contestada la demanda.
- Resolución N° 08 de fecha 08.03.2018 en la que se resuelve tener por apersonado a la codemandada TMDCA, téngase por contestada la demanda.
- Auto de saneamiento: Resolución N° 09 de fecha 03.05.2018 que se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la SUNARP y declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida y pone de conocimiento a las partes para que propongan por escrito los puntos controvertidos.
- Auto de fijación de puntos controvertidos: Resolución N° 10 de fecha 06.07.2018, se resuelve: 1) Fijar los puntos controvertidos, 2) Admitir los medios probatorios de la

parte demandante, 3) Admitir los medios probatorios del Notario y de la codemandada TMDCA, 4) Prescídase de la realización de la audiencia de pruebas. Concédase el plazo de 05 días para presentar los alegatos.

- Sentencia de primera instancia: Resolución N° 11 de fecha 31.07.2018 en la que se declara infundada la demanda en todos sus extremos.
- Auto de Inadmisibilidad de la apelación: Resolución N° 12 de fecha 07.09.2018 en la que se declara inadmisibile del escrito de apelación y concédase el plazo de tres días.
- Auto de concesorio de la apelación: Resolución N° 13 de fecha 19.11.2018 en la que se resuelve conceder con efecto suspensivo y elévese los autos al superior jerárquico.
- Sentencia de Segunda instancia: Resolución N° 17 de fecha 28.06.2019 en la que la Sala Civil Permanente, resuelve confirmar la sentencia.

5.1.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios ofrecidos por las partes y que han sido admitidos por el Juzgador, han sido precisados en la Resolución N° 10 de fecha 06.07.2018, se resuelve: (...) 2) Admitir los medios probatorios de la parte demandante, 3) Admitir los medios probatorios del Notario y de la codemandada TMDCA; por lo que detallamos:

5. El mérito de la copia legalizada de la escritura pública notarial N° 691 ante el notario público de la ciudad de Huaraz, con la que se acredita la realización de la donación y constitución de usufructo vitalicio por parte de la Sra. PMDP
6. El mérito de la copia literal de dominio del predio denominado Jauna, inscrito en la Partida Registral N° 02149237 y N° 02150361 emitido por los Registros Públicos de la

ciudad de Huaraz, con la que se acredita la inscripción de la donación y el usufructo vitalicio el que solicita la nulidad.

7. El mérito del informe psicológico N° 018787 emitido por la Psicóloga EG, señala el Juzgador es de fecha posterior a la celebración de la escritura pública de la donación materia de cuestionamiento, debiendo indicar además que la avanzada edad de una persona, no constituye causal de falta de discernimiento, por lo que debe descartarse que edad del agente sea un argumento que prive de validez el acto materia de cuestionamiento.
8. El mérito del certificado psicológico de fecha 06.11.2014 emitido por la psicóloga DZPS, con lo que señalaba que la paciente se encuentra lucida (...) consciente de sus actos” acreditándose la capacidad de ejercicio de la otorgante, evidenciando que aquella se encontraba dentro de sus facultades físicas y mentales para celebrar todo tipo de contratos.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios son pertinentes frente a los puntos controvertidos porque ha permitido que el Juzgador declare infundada la demanda, ya que no se acreditado la nulidad de la Escritura Pública de donación N° 691 de fecha 07.11.2014 aclarado mediante Escritura Pública de fecha 13.01.2015 respecto de los predios rústicos con UC N° 06676, Ficha 00050361 bajo la Partida Registral N° 02150361 y la UC N° 06677, Ficha 00049237 bajo la Partida Registral N° 02149237 de los Registros públicos de Huaraz y, en consecuencia no corresponde la cancelación y la invalidez de los asientos registrales.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Ramírez (2014) establece que para el proceso civil:

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, (...). Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

En el presente trabajo, los plazos establecidos en el proceso en la vía procedimental de conocimiento, se cumplió de manera parcial, realizándose efectivamente en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria, sin embargo en la declaración del saneamiento procesal el Juez tiene diez (10) días contados a partir de la culminación del emplazamiento a los codemandados, siendo que las partes fueron notificadas con la resolución N° 08 con fecha 08.03.2018 el auto de saneamiento fue expedida con fecha 03.05.2018; es decir que los operadores jurisdiccionales no han cumplido con el plazo establecido en la norma procesal.

5.2.2. Claridad de las resoluciones

Peña (2017) explica que la resolución judicial deber tener como referendo seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), siendo los idóneos para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada (...)

De la revisión de los autos y sentencias señalados en los párrafos anteriores, el Juzgador ha utilizado términos que se pueden ser entendidos por cualquier persona sin ser conocedora del Derecho; es decir, el uso de un lenguaje claro y preciso porque ha permitido el entendimiento de las partes por que ha hecho uso de expresiones simples para poder continuar con el proceso.

5.2.3. Pertinencia de medios probatorios

La prueba es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. La prueba es una actividad necesaria en un proceso. Generalmente proviene de las partes y va destinada al Tribunal, que tiene poderes para dirigirla y para valorarla. El modo de realizarse la actividad probatoria está decisivamente influido por los principios de contradicción e igualdad, tanto en la proposición, como en la práctica de los medios de prueba. (Thomson Reuters Aranzadi, 2014)

Teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos en el expediente de investigación, que fueron documentales como: a) copia legalizada de la escritura pública notarial N° 691 ante el notario público de la ciudad de Huaraz, b) copia literal de dominio del predio denominado Jauna, inscrito en la Partida Registral N° 02149237 y N° 02150361 emitido por los Registros

Públicos de la ciudad de Huaraz, c) informe psicológico N° 018787 emitido por la Psicóloga EG, d) Certificado psicológico de fecha 06.11.2014 emitido por la psicóloga DZPS fueron pertinentes porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y emitir la sentencia que declara infundada la demanda, puesto que no se acredita la causal de nulidad del acto jurídico.

VI. CONCLUSIONES

Para culminar la investigación podemos establecer, que el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por la causal de falta de voluntad del agente e incapacidad absoluta, en el expediente N° 0903-2017-0-0201-JR-CI-02: ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú 2021, se cumplieron la metodología y la guía de observación:

1. Referente al cumplimiento de los plazos establecidos se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso civil en la vía de conocimiento, ya que en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria, sin embargo en el momento de que el Juzgador saneara el proceso no lo realizó en el plazo establecido por la norma procesal.
2. De esa manera, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, tanto autos y sentencias se ha identificado que se utilizó una claridad, que evidencian un lenguaje coloquial y técnicas de lenguaje jurídico sencillo que merece una mejora continua para poder transmitir a la sociedad quienes tienen un mal concepto de la administración de justicia.
3. Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se identificó que los que fueron admitidos para su actuación en la etapa que correspondiente, fueron pertinentes, útiles y conducentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas de la teoría del caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcina, H. (2009). *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial* (segunda edición ed. ed.). Buenos Aires.
- Altamirano, B., Gallardo, C., & Pisfil, S. (2012). La Jurisdicción y Competencia. *Teoría General Del Proceso*. UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN, Chiclayo.
- Altamirano, C. (2017). *NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN MÉXICO “No hay justicia perfecta pero puede mejorar”*. Mexico.
- Ardiles, G. (25 de 08 de 2008). Nulidad del acto jurídico. *Facultad de Economía y Planificación, Universidad Nacional Agraria La Molina.*, 46.
- Artículo 219 del Código Civil. (2015). *Código Civil*. Jurista Editores.
- Astrin, J. (04 de 01 de 2017). *BLOGSPOT.PE*. Recuperado el 09 de 11 de 2019, de <http://jaimesalasastrain.blogspot.pe>
- Bautista, B. (2006). *teoria general del proceso civil*. Lima: Palestra.
- Beraun, M. (s.f). *justiciaviva.org.pe*. Recuperado el 09 de 11 de 2019, de www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.do
- Bermudez, R. (2010). *BLOG.PUCP.EDU.PE*. Recuperado el 14 de 11 de 2019
- Bonilla, M., & Rodríguez, L. (2019). *LaUltimaRatio.com*. Obtenido de www.LaUltimaRatio.com

- Bucio, R. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil Y Otras Disposiciones Legales*. Lima: Editorial Rodhas.
- Carrión. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. Vol. I). Lima: GRYJLEY.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: GRYJLEY.
- Castillo, M. (2010). *OBJETO DE LA PRUEBA*. Colombia. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, M., & Horna, P. (Mayo de 2003). *castillofreyre.com*. Obtenido de www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf
- Castillo, M., & Sabroso, R. (2008). *LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA NULIDAD ¿REGLA O PRINCIPIO DE DERECHO?* Lima. Obtenido de <https://www.castillofreyre.com>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revistas IUS ET VERITAS* 55, 113. Recuperado el 14 de 11 de 2019, de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cobral, J., Izquierdo, P., & Pico, J. (s.f). *Práctica Procesal Civil*. BOSCH.
- Código Civil: Código procesal civil*. (2015). Lima: Jurista Editores.
- Código Civil: Acto Jurídico*. (2015). Lima-Perú: Jurista Editores.

Concepto Jurídico. (09 de 2012). *definicionlegal.blogspot.com*. Recuperado el 14 de 11 de 2019, de <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/actos-simulados-derecho.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993). Lima-Perú.

Cordova, I. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00353-2012-0-1308- JR- CI-02, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2018. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogada*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Barranca.

Cusi, A. (08 de 2013). *andrescusi.blogspot.com*. Recuperado el 13 de 11 de 2019, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

De Conceptos. (2019). *deconceptos.com*. (Copyright, Ed.) Recuperado el 14 de 11 de 2019, de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/acto-juridico>

De Paula, V. (2013). *El derecho fundamental a la prueba*. Lima: Gaceta Jurídica 65. Días,

J. (2009). *La Prueba en el Proceso Civil*.

Diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba [Exp. 05822-2007-PHC/TC], 05822-2007 (2007). Obtenido de <https://legis.pe/diferencia-fuente-prueba-medio-prueba-exp-05822-2007-phc-tc/> Enciclopedia jurídica. (2020). *Diccionario jurídico de derecho* .

Escobar, M. (2010). La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la legislación ecuatoriana. *Tesis inédita de maestría*. Universidad andina Simon Bolivar de Ecuador, Ecuador.

Estrada, H. (11 de Noviembre de 2015)). *www.tareasjuridicas.com*. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/>

Hinostroza, A. (2010). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Moreno S.A.

Hinostroza, A. (2012). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Moreno S.A.

Hunter, I. (2015). LAS DIFICULTADES PROBATORIAS EN EL PROCESO CIVIL. TRATAMIENTO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, CRÍTICAS Y UNA PROPUESTA. *Revista de derecho*. Recuperado el 14 de 11 de 2019, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100006>

Iberley. (12 de 05 de 2017). Recuperado el 14 de 11 de 2019, de www.iberley.es: <https://www.iberley.es/temas/carga-prueba-proceso-civil-52301>

Illanes, F. (2010). *LA ACCIÓN PROCESAL*. LA PAZ - BOLIVIA: BARUCHCOLLEGE.

Jurista Editores. (2016). TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Juristaeditores. Kluwer, W. (s.f). *guiasjuridicas.wolterskluwer.es*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

Landa, C. (2002). Recuperado el 09 de 11 [de 2019, de](#)

http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF Linde, E. (2016).

revistadelibros.com. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

- Lovatón, D. (2012). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. *Tesis*. Pensamiento Constitucional
- Machicado, J. (Viernes, 8 de Noviembre de 2009). *jorgemachicado.blogspot.com/2010/03*. Recuperado el 08 de 11 de 2019, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Machicado, J. (03 de 2010). *jorgemachicado.blogspot.com*. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Manent, M. (22 de julio de 2014). *www.derecho.com*. Recuperado el 13 de 11 de 2019, de <https://www.derecho.com/c/Litisconsorcio>
- Martínez, A., & Hernández, J. (18 de Abril de 2016). *www.lavozdelderecho.com*. Recuperado el 12 de 11 de 2019, de <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4032-diccionario-juridico-el-principio-de-la-doble-instancia>
- Montoya, O. (24 de 06 de 2019). *DiccionarioJurídico.mx*. Recuperado el 08 de 11 de 2019, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/competencia/>
- Noblecilla, J. (15 de 07 de 2016). *Legis.pe*. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Obando, V. (2013). BASADA EN LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO CIVIL. *Jurídica*, 2.
- Orrego, J. (s.f). *www.pj.gob.pe*. Recuperado el 13 de 11 de 2019, de <https://www.pj.gob.pe>

Ostos, J. (2012). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL*.

Palacios, E. (s.f). LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO . *Dialnet*. Peña, R. (2010). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO* (2da ed.). Bogotá: ECOE EDICIONES.

Pérez, J., & Gardey, A. (2009. Actualizado: 2013). *Definicion.de*. Recuperado el 13 de 11 de 2019, de <https://definicion.de/demanda/>

Pérez-Prieto, R. (01 de 10 de 2016). ¿QUÉ JUZGADO DEBE SER EL COMPETENTE (EN RAZÓN DE MATERIA) CUANDO SE INVOLUCRA A UN TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE? *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 222.

Perú Gobierno Nacional. (2009). “PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA”.

Prado, R., & Francisco. (03 de Septiembre de 2017). *agnitio.pe*. Recuperado el 12 de 11 de 2019, de <http://agnitio.pe/articulo/iura-novit-curia-el-juez-conoce-e-impone-el-derecho/>

Priori, G. (2004). LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO . *Derecho & Sociedad: Asociación Civil* , 41.

Proética. (2010). www.proetica.org.pe. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>

Quibert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre,

Bolivia: USFX. Quibert, E. (2010). *LA PRETENSIÓN PROCESAL*.

Quibert, E. (02 de 2012). *jorgemachicado.blogspot.pe*. (A. Juridicos.com, Editor)
Recuperado el 06 de 11 de 2019, de
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

Raffino, M. (11 de Marzo de 2019). *concepto.de*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2019,
de <https://concepto.de/demanda/>

Ramirez, J. (06 de 2017). *jimramirezfigueroa.blogspot.com*. Recuperado el 12 de 11
de 2019, de <https://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2017/06/principio-de-direccion-e-impulso.html>

Rioja, A. (01 de Octubre de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 12 de Noviembre
de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/el-proceso/>

Rioja, A. (01 de 10 de 2009). EL PROCESO. *Blog.pucp.edu.pe*.

Rioja, A. (29 de Mayo de 2013). *BLOG.PUCP.EDU.PE*. Recuperado el 09 de 11
de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion/>

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Lima-Perú:
legis.pe. Recuperado el 14 de 11 de 2019, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rocco. (s.f). *Tratado de Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires: Temis Bogotá.

Rodríguez, E. (2000). *“Manual de Derecho Procesal Civil”* (Cuarta Edición ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley S.A.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 23 de Enero de 2018 (Expediente: 002678-2016), Expediente: 002678-2016 (Sala Penal Transitoria 23 de Enero de 2018). Taboada, L. (10 de 01 de 2014). COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. *Thémis* , 11.

Tareas Jurídicas. (11 de 11 de 2015). *tareasjuridicas.com*. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de <http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/>

Tola, F. (1997). *Derecho Roma* . Lima : San Marcos .

Torres, A. (2015). *Acto Jurídico*. Lima : Instituto Pacífico S.A.C.

Torres, M. (26 de Febrero de 2019). *legis.pe*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2019, de <https://legis.pe/nulidad-del-acto-juridico-por-falta-de-manifestacion-de-voluntad-supuestos-establecidos-por-la-doctrina-y-la-jurisprudencia/>

Universidad Católica de Colombia. (2010). La administración de justicia es un servicio público. 163.

Valcarcel, L. (Viernes 18 de 07 de 2008). *liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valencia, A. (1989). *Derecho Civil*. Bogotá: Temis.

Valentin, G. (2016). LA PRUEBA Y LA SENTENCIA: ALGUNAS REFLEXIONES

SOBRE LA REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Revista de derecho*, 251.

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios
<i>NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR CAUSAL DE FALTA DE VOLUNTAD DEL AGENTE E INCAPACIDAD ABSOLUTA, EN EL EXPEDIENTE N° 00903-2017-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.2021</i>	<i>El cumplimiento se efectivizó de manera parcial.</i>	<i>Si cumplió en los autos y sentencias emitidos en el proceso civil</i>	<i>Si se cumplió puesto que las documentales fueron pertinentes para que el Juzgador emita la sentencia.</i>

ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el Nulidad de acto jurídico expediente N° 00903-2017-0-0201-jr-ci-02, del distrito judicial de Huaraz-Ancash.2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, 03 de Noviembre del 2021



GUIMAREY MENDOZA LESLIE

DNI N° 73208541

ANEXO 4

JUSGADO CIVIL TRANSITORIO – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00903-2017-0-0201-JR-CI-02

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ: COLOMA VILLEGAS, BENJAMIN

ESPECIALISTA: NIVIN LAZARO JULIO CESAR

DEMANDADO: T.M.D.D.C.A, D.H.G.V

DEMANDANTE: T.M.G.N

RESOLUCION NUMERO DOCE

Huaraz siete de setiembre

del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: Con los escritos presentados por G.N.T.M. QUE ANTECEDEN Y **CONSIDERANDO PRIMERO**, que mediante escritos presentados por G.N.T.M. de fecha treinta y uno de julio del presente año, estando a lo expuesto, mediante resolución numero once de fecha treinta y uno de julio, obrante a fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiséis; **SEGUNDO:** Que mediante escrito de fecha 12 de junio del dos mil dieciocho, el señor, G.N.T.M., donde presenta recurso de apelación de sentencia, por concepto de notificación. **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el escrito presentado por G.N.T.M.. de fecha de siete de agosto del dos mil dieciocho, y **CONSEDASE, EL PLAZO DE TRES DIAS** a finde que presente las tasas judiciales, correspondiente bajo apercibimiento por no presentar su escrito.-
NOTIFIQUESE